



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Sentencia TSE No. 004-2012.

El **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, órgano constitucional de carácter autónomo, con personalidad jurídica e independencia funcional, administrativa, presupuestaria y financiera, con su domicilio provisional en el Salón A, Edificio Administrativo 2, de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM), Campus Santo Tomás de Aquino, sito Av. Bolívar No. 1108, sector La Julia de esta ciudad; integrado por los Magistrados, **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Dra. Mabel Ybelca Félix Báez**, juez; **Dr. John Newton Guiliani Valenzuela**, juez; **Dr. José Manuel Hernández Peguero**, juez; **Dr. Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, juez; asistidos por la **Dra. Zeneida Severino Marte**, secretaria general interina.

Con motivo del apoderamiento que ha sido objeto este **Tribunal Superior Electoral**, de la Demanda en Nulidad de la Asamblea Nacional Ordinaria celebrada en fecha 4 de diciembre del año 2011, incoada por los señores, **Mariano Madé Ramírez, Amalio Pinales Puello, Ramón Antonio Almodóvar Haché, Ysidro Araujo Brito, Eugenio Matos Rodríguez, Víctor Peralta Rosario, Luis Martín Rodríguez Florimón, Manuel Ysauro Rivas Batista, Isidro Jáquez Cristóbal, Milton Rosario Vallejo, Andreina López Bonilla, Cesar Andrés Moreno Castillo, Domingo Sánchez de los Santos, Kiana Dilani Sánchez Encarnación, Rodolfo Valentín Báez, Euclides Rojas Herrera, Vicente Báez Bodré y Domingo Antonio de los Santos Mateo**, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-1187267-7, 001-1170581-0, 001-1166662-4, 068-0029062-6, 001-1165357-2, 001-1201973-2, 001-1189193-3, 001-0746204-6, 016-0006131-9, 402-2036307-7, 001-0455922-4, 012-0105471-3, 012-0092160-7, 001-1424889-1, 082-0000054-8 y 012-0023170-0, respectivamente, a través de sus abogados,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dres. Natanael Santana Ramírez, Nelson Antonio Vargas, Juan Carlos Sánchez Velásquez y Odelis Matos Flores, mediante instancia de fecha 5 de enero del año dos mil doce (2012), recibido en la Secretaría del Tribunal Superior Electoral el día 6 de enero del año dos mil doce (2012).

Contra: El **Partido Cívico Renovador (PCR)**, entidad política organizada y debidamente reconocida conforme la Constitución de la República y las leyes que rigen la materia, con su principal domicilio en la Av. 27 de Febrero No. 416, Sector Mirador Norte, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por los señores, **Jorge Radhamés Zorilla Ozuna** y **Franklin White Coplin**, portadores de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-1170012-6 y 001-0206461-5, respectivamente, presidente y secretario general de la referida organización política; quien tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Dres. José Miguel Vásquez García, Felipe Tapia Merán** y el **Lic. Domingo Suzaña Abréu**.

Vista: La supra indicada instancia con todos y cada uno de los documentos anexos.

Visto: El escrito de defensa e inventario de documentos de fecha 20 de enero del año 2012, suscrito por los **Dres. José Miguel Vásquez García, Felipe Tapia Merán** y el **Lic. Domingo Suzana Abréu**, abogados apoderados del **Partido Cívico Renovador (PCR)**.

Vistos: Los documentos enunciados en el inventario complementario, de fecha 26 de enero del año 2012, suscrito por los **Dres. José Miguel Vásquez García, Felipe Tapia Merán** y el **Lic. Domingo Suzana Abreu**, abogados apoderados del **Partido Cívico Renovador (PCR)**.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vistos: Los documentos contenidos en el inventario de documentos suscrito por los **Dres. Natanael Santana Ramírez, Nelson Antonio Vargas, Juan Carlos Sánchez Velásquez y Odelis Matos Flores**, actuando en sus respectivas calidades de abogados apoderados de los señores, **Mariano Madé Ramírez, Amalio Pinales Puello, Ramón Antonio Almodóvar Haché, Ysidro Araujo Brito, Eugenio Matos Rodríguez, Víctor Peralta Rosario, Luis Martín Rodríguez Florimón, Manuel Ysauro Rivas Batista, Isidro Jáquez Cristóbal, Milton Rosario Vallejo, Andreina López Bonilla, Cesar Andrés Moreno Castillo, Domingo Sánchez de los Santos, Kiana Dilani Sánchez Encarnación, Rodolfo Valentín Báez, Euclides Rojas Herrera, Vicente Báez Bodré y Domingo Antonio de los Santos Mateo**, de fecha 26 de enero del año 2012, recibido en la Secretaría General de este Tribunal Superior Electoral (TSE), ese mismo día, con todos y cada uno de sus documentos anexos.

Vista: La instancia contentiva de las conclusiones vertidas en la audiencia celebrada por este tribunal en fecha 1ro. de febrero del año 2012, suscrito por los **Dres. José Miguel Vásquez García, Felipe Tapia Merán** y el **Lic. Domingo Suzana Abreu**, abogados apoderados del **Partido Cívico Renovador (PCR)**, recibido en la audiencia pública celebrada al efecto por este Tribunal Superior Electoral (TSE), ese mismo día.

Visto: El escrito ampliatorio de conclusiones, de fecha 3 de febrero del año 2012, suscrito por los **Dres. Odelis Matos, Natanael Santana Ramírez, Juan Carlos Sánchez Velásquez y Nelson Vargas**, actuando en sus respectivas calidades de abogados apoderados de los señores, **Mariano Madé Ramírez, Amalio Pinales Puello, Ramón Antonio Almodóvar Haché, Ysidro Araujo Brito, Eugenio Matos Rodríguez, Víctor Peralta Rosario, Luis Martín Rodríguez Florimón, Manuel Ysauro Rivas Batista,**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Isidro Jáquez Cristóbal, Milton Rosario Vallejo, Andreina López Bonilla, Cesar Andrés Moreno Castillo, Domingo Sánchez de los Santos, Kiana Dilani Sánchez Encarnación, Rodolfo Valentín Báez, Euclides Rojas Herrera, Vicente Báez Bodré y Domingo Antonio de los Santos Mateo, recibido en la Secretaria General de este Tribunal Superior Electoral (TSE), el día 6 de febrero del año 2012.

Visto: El escrito ampliatorio de motivaciones, de fecha 6 de febrero del año 2012, suscrito por los **Dres. José Miguel Vásquez García, Felipe Tapia Merán** y el **Lic. Domingo Suzana Abreu**, actuando en sus respectivas calidades de abogados apoderados del **Partido Cívico Renovador (PCR)**, recibido en la Secretaria General de este Tribunal Superior Electoral (TSE), ese mismo día.

Vista: La Constitución de la República Dominicana, proclamada y publicada en fecha 26 de enero del año 2010, en su artículo, 214.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral No. 29-11, de fecha 20 de enero del año 2011.

Vista: La Ley No. 834, de fecha 15 de julio del año 1978, en sus artículos 4 y 44.

Vista: La copia de los Estatutos Generales del Partido Cívico Renovador (PCR), de fecha 27 de diciembre del año 2009.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Visto: El informe de Supervisión y Fiscalización de Asamblea Nacional, realizado por los Directores del Departamento de Partidos Políticos e Inspectoría de la Junta Central Electoral (JCE), de fecha 4 de diciembre del año 2011.

Oídos: A los **Dres. Natanael Santana Ramírez, Nelson Antonio Vargas, Juan Carlos Sánchez Velásquez y Odelis Matos Flores**, actuando en sus respectivas calidades de abogados apoderados los señores, **Mariano Madé Ramírez, Amalio Pinales Puello, Ramón Antonio Almodóvar Haché, Ysidro Araujo Brito, Eugenio Matos Rodríguez, Víctor Peralta Rosario, Luis Martín Rodríguez Florimón, Manuel Ysauro Rivas Batista, Isidro Jáquez Cristóbal, Milton Rosario Vallejo, Andreina López Bonilla, Cesar Andrés Moreno Castillo, Domingo Sánchez de los Santos, Kiana Dilani Sánchez Encarnación, Rodolfo Valentín Báez, Euclides Rojas Herrera, Vicente Báez Bodré y Domingo Antonio de los Santos Mateo**, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia pública celebrada al efecto por este Tribunal Superior Electoral (TSE), el día miércoles 25 de enero del año 2012, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), en el salón multiuso, 3er piso, de la Suprema Corte de Justicia, en la lectura de las conclusiones vertidas en dicha audiencia.

Oídos: A los **Dres. José Miguel Vásquez García, Felipe Tapia Merán y Lic. Domingo Suzana Abreu**, actuando en sus respectivas calidades de abogados apoderados del **Partido Cívico Renovador (PCR)**, comparecientes a la audiencia pública celebrada al efecto por este Tribunal Superior Electoral (TSE), el día miércoles 25 de enero del año 2012, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), en el salón multiuso, 3er piso, de la Suprema Corte de Justicia en la lectura de las conclusiones vertidas en dicha audiencia.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Oídos: A los Dres. Natanael Santana Ramírez, Nelson Antonio Vargas, Juan Carlos Sánchez Velásquez y Odelis Matos Flores, actuando en sus respectivas calidades de abogados apoderados de los señores, Mariano Madé Ramírez, Amalio Pinales Puello, Ramón Antonio Almodóvar Haché, Ysidro Araujo Brito, Eugenio Matos Rodríguez, Víctor Peralta Rosario, Luis Martín Rodríguez Florimón, Manuel Ysauro Rivas Batista, Isidro Jáquez Cristóbal, Milton Rosario Vallejo, Andreina López Bonilla, Cesar Andrés Moreno Castillo, Domingo Sánchez de los Santos, Kiana Dilani Sánchez Encarnación, Rodolfo Valentín Báez, Euclides Rojas Herrera, Vicente Báez Bodré y Domingo Antonio de los Santos Mateo, comparecientes a la audiencia pública celebrada al efecto por este Tribunal Superior Electoral (TSE), el día miércoles 1ero. de febrero del año 2012, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), en el Auditorio, 1er piso, de la Suprema Corte de Justicia, en la lectura de las conclusiones vertidas en dicha audiencia.

Oídos: A los Dres. José Miguel Vásquez García, Felipe Tapia Merán y Lic. Domingo Suzana Abréu, actuando en sus respectivas calidades de abogados apoderados del Partido Cívico Renovador (PCR), comparecientes a la audiencia pública celebrada al efecto por este Tribunal Superior Electoral (TSE), el día miércoles 1ero. de febrero del año 2012, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), en el Auditorio, 1er piso, de la Suprema Corte de Justicia, en la lectura de las conclusiones vertidas en dicha audiencia.

Tomando en consideración cada una de las piezas precedentemente indicadas y el apoderamiento de que ha sido objeto este Tribunal Superior Electoral (TSE).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que en fecha 30 de noviembre del año 2011, a través del periódico “Hoy”, fue publicada la convocatoria a la Asamblea Nacional del **Partido Cívico Renovador (PCR)**, pauta para el día 4 de diciembre del año 2011.

Resulta: Que mediante comunicación de fecha 30 de noviembre del año 2011, el licenciado **Franklin S. White Coplin** solicitó al Dr. Ramón Hilario Espiñeira, secretario general de la Junta Central Electoral (JCE), la supervisión y fiscalización de la Asamblea Nacional Ordinaria y estatutaria del **Partido Cívico Renovador (PCR)**, del día 4 de diciembre del año 2011.

Resulta: Que en la indicada Asamblea fue aprobada, entre otras, la siguiente resolución:

“2da. Resolución: Otorgar poderes tan amplios como en derecho fuere necesario y en la Ley Electoral es permitido, al Presidente y Secretario General, el General ® Lic. Jorge Radhamés Zorilla Ozuna y Franklin White, respectivamente, para que puedan concertar todas las alianzas posibles para las próximas elecciones presidenciales del 20 de mayo de 2012, lograr acuerdos, apoyar y concebir compromisos con otras organizaciones políticas del país, completar los departamentos y la Dirección Nacional, así como, todo lo relativo a las alianzas, coaliciones y otros acuerdos en torno a las candidaturas presidenciales y de diputados de ultramar, siempre apegados a los estatutos y declaración de principios y considerando, en primer lugar, los intereses del partido y la participación democrática del partido en cualquiera de estas alianzas, de conformidad con la Ley Electoral 275-97 y los estatutos vigentes, solo excluyendo a las



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

personas señaladas de manera contundente e incontestable como vinculadas al crimen político, al narcotráfico, a la corrupción y que hayan manejado los recursos del Estado con propósitos personales o particulares, ajenos al interés nacional y de las grandes mayorías”.

Resulta: Que el informe de Supervisión y Fiscalización de Asamblea Nacional, realizado por los Directores del Departamento de Partidos Políticos e Inspectoría de la Junta Central Electoral (JCE), de fecha 4 de diciembre del año 2011, establece lo siguiente: *“Fue capturado un total de 87 delegados del Partido Cívico Renovador (PCR); con el sistema de cómputo de la J.C.E.; arrojando un total de un 66.41% de participación, por lo cual comprobaron que existía el quórum válido, para realizar dicha Asamblea”.*

Resulta: Que en fecha 6 de enero del año 2012, este Tribunal Superior Electoral (TSE), fue apoderado de la demanda en *“Nulidad de Asamblea Nacional Ordinaria, celebrada en fecha 4 de diciembre del 2011”*, incoada por los señores, **Mariano Madé Ramírez, Amalio Pinales Puello, Ramón Antonio Almodóvar Haché, Ysidro Araujo Brito, Eugenio Matos Rodríguez, Víctor Peralta Rosario, Luis Martín Rodríguez Florimón, Manuel Ysauro Rivas Batista, Isidro Jáquez Cristóbal, Milton Rosario Vallejo, Andreina López Bonilla, Cesar Andrés Moreno Castillo, Domingo Sánchez de los Santos, Kiana Dilani Sánchez Encarnación, Rodolfo Valentín Báez, Euclides Rojas Herrera, Vicente Báez Bodré y Domingo Antonio de los Santos Mateo**, a través de sus abogados, **Dres. Natanael Santana Ramírez, Nelson Antonio Vargas, Juan Carlos Sánchez Velásquez y Odelis Matos Flores**, mediante instancia de fecha 5 de enero del año dos 2012, en la cual solicitan lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Primero: Declarar nula la “Asamblea” de fecha 4 del mes de diciembre del año dos mil once (2011), celebrada por una fracción del Partido Cívico Renovador (PCR), por falta de calidad de más de dos terceras partes de los participantes y la falta de quórum de los pocos miembros de la Asamblea Nacional participante en dicha reunión.

Segundo: Que por vía de consecuencia, todos los actos y resoluciones adoptados en dicho acto, “Asamblea”, de cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil once (2011), no surtan efectos jurídicos con relación al Partido Cívico Renovador (P.C.R.)”.

Resulta: Que mediante comunicación de fecha 13 de enero del año 2012, el licenciado **Franklin S. White Coplin**, secretario general del **Partido Cívico Renovador (PCR)**, solicitó al Dr. Ramón Hilario Espiñeira, secretario general de la Junta Central Electoral, la rectificación a la comunicación de fecha 30 de noviembre 2011.

Resulta: Que en fecha 20 de enero del año 2012, el **Partido Cívico Renovador (PCR)**, a través de sus abogados, **Dres. José Miguel Vásquez García, Felipe Tapia Merán y Lic. Domingo Suzana Abréu**, depositaron en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral (TSE), su escrito de defensa y depósito de documentos, en el cual solicitan lo siguiente:

“De manera principal:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Primero: Declarar inadmisibles la presente demanda en nulidad de asamblea, por falta de calidad de los demandantes, conforme ha sido establecido en el cuerpo de la presente instancia, y por aplicación del artículo 44 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978, el cual constituye derecho supletorio en esta materia.

De manera subsidiaria:

Segundo: Rechazar la referida demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez que ha quedado debidamente establecido que la referida asamblea fue celebrada en cumplimiento con las disposiciones estatutarias”.

Resulta: Que en la audiencia pública celebrada al efecto por este Tribunal Superior Electoral (TSE), el día 25 de enero del año dos mil doce (2012), el **Partido Cívico Renovador (PCR)**, a través de sus abogados, **Dres. José Miguel Vásquez García, Felipe Tapia Merán y Lic. Domingo Suzaña Abréu**, concluyeron de la manera siguiente:

“Único: Que se aplaze el conocimiento de la presente audiencia, a los fines de tomar conocimiento de los documentos depositados en secretaría el día de hoy, así como cualquier otro documento que pudieran depositarse”.

Resulta: Que en la audiencia pública celebrada al efecto por este Tribunal Superior Electoral (TSE), el día 25 de enero del año dos mil doce (2012), los señores, **Mariano Madé Ramírez, Amalio Pinales Puello, Ramón Antonio Almodóvar Haché, Ysidro**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Araujo Brito, Eugenio Matos Rodríguez, Víctor Peralta Rosario, Luis Martín Rodríguez Florimón, Manuel Ysauro Rivas Batista, Isidro Jáquez Cristóbal, Milton Rosario Vallejo, Andreina López Bonilla, Cesar Andrés Moreno Castillo, Domingo Sánchez de los Santos, Kiana Dilani Sánchez Encarnación, Rodolfo Valentín Báez, Euclides Rojas Herrera, Vicente Báez Bodré y Domingo Antonio de los Santos Mateo, a través de sus abogados, **Dres. Natanael Santana Ramírez, Nelson Antonio Vargas, Juan Carlos Sánchez Velásquez y Odelis Matos Flores,** haciendo uso de su derecho a réplica manifestaron lo siguiente:

Único: “No nos oponemos al pedimento y solicitamos que el plazo sea recíproco”.

Resulta: Que en la audiencia pública celebrada al efecto por este Tribunal Superior Electoral (TSE), el día 1ro. de febrero del año dos mil doce (2012), la parte demandante a través de sus abogados, **Dres. Natanael Santana Ramírez, Nelson Antonio Vargas, Juan Carlos Sánchez Velásquez y Odelis Matos Flores,** concluyeron de la manera siguiente:

“Primero: Que se declare regular y válido en cuanto a la forma la presente demanda en nulidad, incoada por los demandantes, a través de los Dres. Natanael Santana Ramírez, Juan Carlos Sánchez Velásquez, Nelson Antonio Vargas y Odelis Matos Flores, en contra de la Asamblea de fecha 4 del mes de diciembre del año 2011, por haber sido hecha conforme a derecho.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Segundo: En cuanto al fondo de dicha demanda, que sea declarado bueno y válido, que las autoridades del Partido Cívico Renovador, en la convocatoria de marras, incumplió con las siguientes exigencias legales:

- 1. No se convocaron de manera formal los organismos que integran la Asamblea Nacional Ordinaria, ya que fue excluida de dicha convocatoria la seccional en el extranjero.*
- 2. No se celebraron Asambleas Municipales para escoger los delegados de los respectivos Municipios.*
- 3. La Asamblea convocada es una Asamblea Ordinaria y de conformidad con los estatutos vigentes que regulan la relación interna del PCR, el plazo estatutario para convocar dicho organismo es de cuatro años y con anterioridad a esta convocatoria, la más reciente data de febrero del año 2009.*
- 4. Los temas de agenda no son compatibles, en razón de que mientras los pactos de alianzas y coaliciones con otros partidos de la vida política dominicana, la modificación a los estatutos y complementación de dirigentes, es competencia exclusiva de las Asambleas Ordinarias.*
- 5. Que a pesar de figurar el nombre del presidente al pie de dicha convocatoria, la firma corresponde al señor Franklin White, quien no*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

suple la ausencia del titular, conforme las disposiciones internas estatutarias.

6. *Los participantes en dicha asamblea adolecían de dichas calidades por no ser integrantes, en su gran mayoría, de la Asamblea Nacional, conforme a los artículos 8 y 9 de los referidos estatutos, son los investidos con la autoridad legal para participar en dicho evento. Bajo reservas”.*

Resulta: Que en la audiencia pública celebrada al efecto por este Tribunal Superior Electoral (TSE), el día 1ro. de febrero del año 2012, los señores, **Lic. Jorge Radhamés Zorrilla Ozuna** y **Franklin White Coplin**, en sus calidades de presidente y secretario general del **Partido Cívico Renovador (PCR)**, a través de sus abogados, **Dres. José Miguel Vásquez García, Felipe Tapia Merán** y **Lic. Domingo Suzana Abréu**, concluyeron de la forma siguiente:

“De manera principal:

Primero: *Declarar inadmisibles, la presente demanda en nulidad de asamblea por violación al plazo prefijado, toda vez que fue interpuesta con posterioridad a las 48 horas de haber sido celebrada la Asamblea General Extraordinaria del Partido Cívico Renovador, por aplicación de las disposiciones del artículo 62 de la Ley No. 275-97, Ley Electoral y el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, los cuales constituyen*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

derecho supletorio en esta materia, hasta tanto sean aprobados los reglamentos orgánicos y de procedimiento del Tribunal Superior Electoral.

Subsidiariamente, y para el hipotético e improbable caso de que no fueren acogidas las conclusiones anteriores:

Segundo: *Declarar inadmisibile la presente demanda en nulidad de asamblea, por falta de calidad de los demandantes, por aplicación del artículo 44 de la Ley No. 834, del 15 de julio de 1978, el cual constituye derecho supletorio en esta materia.*

Más subsidiariamente aún y para el hipotético e improbable caso de que tampoco fueren acogidas las conclusiones anteriores:

Tercero: *Declarar inadmisibile la presente demanda en nulidad de asamblea por falta de interés, por aplicación de las disposiciones del artículo 44 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978.*

Cuarto: *Rechazar la referida demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez que ha quedado debidamente establecido que la referida asamblea fue celebrada en cumplimiento con las disposiciones estatutarias”.*

Resulta: Que en la audiencia pública celebrada al efecto por este Tribunal Superior Electoral, el día 1ro. de febrero del año 2012, los señores, **Mariano Madé Ramírez,**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Amalio Pinales Puello, Ramón Antonio Almodóvar Haché, Ysidro Araujo Brito, Eugenio Matos Rodríguez, Víctor Peralta Rosario, Luis Martín Rodríguez Florimón, Manuel Ysauro Rivas Batista, Isidro Jáquez Cristóbal, Milton Rosario Vallejo, Andreina López Bonilla, Cesar Andrés Moreno Castillo, Domingo Sánchez de los Santos, Kiana Dilani Sánchez Encarnación, Rodolfo Valentín Báez, Euclides Rojas Herrera, Vicente Báez Bodré y Domingo Antonio de los Santos Mateo, a través de sus abogados, **Dres. Natanael Santana Ramírez, Nelson Antonio Vargas, Juan Carlos Sánchez Velásquez y Odelis Matos Flores**, haciendo uso de su derecho a réplica solicitaron lo siguiente:

“Único: Ratificamos conclusiones y que se rechacen todas las conclusiones de inadmisibilidad de la parte demandada”.

Resulta: Que en la audiencia pública celebrada al efecto por este Tribunal Superior Electoral (TSE), el día 1ro. de febrero del año 2012, los señores, **Lic. Jorge Radhamés Zorrilla Ozuna y Franklin White Coplin**, en sus calidades de presidente y secretario general del **Partido Cívico Renovador (PCR)**, a través de sus abogados, **Dres. José Miguel Vásquez García, Felipe Tapia Merán y Lic. Domingo Suzana Abréu**, haciendo uso de su derecho a contrarréplica, solicitaron:

“Único: Ratificamos conclusiones y solicitamos que el plazo comience a correr a partir de mañana”.

Resulta: Que en la Audiencia Pública celebrada al efecto, el día 1ro. de febrero del año 2012, mediante sentencia “in voce” este Tribunal Superior Electoral (TSE), decidió:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Primero: Se declaran cerrados los debates del presente expediente.

Segundo: Se acumulan los incidentes presentados por las partes para ser dilucidados conjuntamente con el fondo y por disposiciones distintas

Tercero: Se le otorga un plazo hasta el lunes seis (06) de febrero hasta las cuatro horas de la tarde (4:00 P.M.), para depositar sus escritos ampliatorios de conclusiones.

Cuarto: El tribunal se reserva el fallo para ser decidido en cámara de consejo”.

Resulta: Que en fecha 6 de febrero del año 2012, la parte demandante a través de sus abogados, **Dres. Natanael Santana Ramírez, Nelson Antonio Vargas, Juan Carlos Sánchez Velásquez y Odelis Matos Flores**, depositaron en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral (TSE), su escrito ampliatorio de conclusiones, en la cual ratifican sus conclusiones vertidas en la audiencia pública celebrada por este Tribunal el día 1ro de febrero.

Resulta: Que en fecha 6 de febrero del año 2012, el **Partido Cívico Renovador (PCR)**, a través de sus abogados, **Dres. José Miguel Vásquez García, Felipe Tapia Merán y Lic. Domingo Suzana Abréu**, depositó en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral (TSE), su escrito ampliatorio de conclusiones, en el cual reiteran sus conclusiones depositadas por secretaría y el rechazo de los pedimentos de la parte demandante.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Único: Reiterando nuestras conclusiones depositadas por secretaria, y nuestro rechazo absoluto a los inverosímiles pedimentos de la parte demandante”.

El Tribunal Superior Electoral, después de estudiar el caso y de haber deliberado, haciendo uso reflexivo del derecho a aplicar:

Considerando: Que este Tribunal Superior Electoral (TSE), antes de conocer y decidir sobre el fondo de cualquier acción o recurso del cual ha sido apoderado, debe examinar su propia competencia para dirimir el asunto de que se trate. En la especie, este Tribunal ha sido apoderado de la demanda en *“Nulidad de la Asamblea Nacional Ordinaria, celebrada por el Partido Cívico Renovador (PCR), en fecha 4 de diciembre del año 2011”*, incoada por los señores, **Mariano Madé Ramírez, Amalio Pinales Puello, Ramón Antonio Almodóvar Haché, Ysidro Araujo Brito, Eugenio Matos Rodríguez, Víctor Peralta Rosario, Luis Martín Rodríguez Florimón, Manuel Ysauro Rivas Batista, Isidro Jáquez Cristóbal, Milton Rosario Vallejo, Andreina López Bonilla, Cesar Andrés Moreno Castillo, Domingo Sánchez de los Santos, Kiana Dilani Sánchez Encarnación, Rodolfo Valentín Báez, Euclides Rojas Herrera, Vicente Báez Bodré y Domingo Antonio de los Santos Mateo**, a través de sus abogados, **Dres. Natanael Santana Ramírez, Nelson Antonio Vargas, Juan Carlos Sánchez Velásquez y Odelis Matos Flores**, mediante instancia de fecha 5 de enero del año 2012, recibido en la Secretaría del Tribunal Superior Electoral, el día 6 de enero de ese mismo año.

Considerando: Que la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral No. 29-11, de fecha 20 de enero del año 2011, en su capítulo II, título “Del Tribunal Superior Electoral”,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

sección III, título “De las Atribuciones del Tribunal Superior Electoral”, artículo 13.- Instancia Única. El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única: “(...) 2) *Conocer de los conflictos internos que se produjeran en los partidos y organizaciones políticas reconocidos o entre éstos, sobre la base de apoderamiento por una o más partes involucradas y siempre circunscribiendo su intervención a los casos en los cuales se violen disposiciones de la Constitución, la ley, los reglamentos o los estatutos partidarios*”.

Considerando: Que en las conclusiones vertidas en la audiencia pública celebrada al efecto el día 1ero. de febrero del año 2012, la parte demandada, **Partido Cívico Renovador (PCR)**, a través de sus abogados, **Dres. José Miguel Vásquez García, Felipe Tapia Merán y Lic. Domingo Susaña Abréu**, concluyó solicitando tres medios de inadmisión basados en: 1) la violación al plazo prefijado, conforme a las disposiciones del artículo 62 de la Ley Electoral No. 275-97, de fecha 21 diciembre del año 1997; 2) falta de calidad y 3) falta de interés de los demandantes.

Considerando: Que este Tribunal Superior Electoral (TSE), en la audiencia pública celebrada al efecto, en fecha 1ero. de febrero del año 2012, decidió mediante sentencia in voce, acumular los incidentes para ser fallados conjuntamente con el fondo, pero, por disposiciones distintas.

Considerando: Que según lo establecido en el artículo 4 de la Ley No. 834, de fecha 15 de julio del año 1978, el juez puede, por disposiciones distintas, fallar en una misma sentencia un medio de inadmisión, conjuntamente con el fondo, pero por disposiciones distintas.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que el artículo 44 de la Ley No. 834, de fecha 15 de julio del año 1978, dispone lo siguiente: “*Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada*”.

Considerando: Que la parte demandada plantea como **primer medio de inadmisión la violación al plazo prefijado de conformidad con el Art. 62 de la Ley Electoral**, el cual establece lo siguiente: “*Artículo 62.- Aprobación e Impugnación de Fusiones, Alianzas y Coaliciones. Los partidos políticos una vez constituidos, pueden fusionarse, aliarse o coaligarse, mediante el procedimiento establecido por la presente ley y por reglamentos que dicte la Junta Central Electoral. Las fusiones, alianzas o coaliciones deberán ser aprobadas por mayoría de votos de los delegados de las convenciones nacionales que, a ese efecto, celebrare cada uno de los partidos y cuyas actas deberán ser sometidas al examen de la Junta Central Electoral, ante la cual podrán reclamar los disconformes con la fusión, la alianza o la coalición, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas después de aprobada ésta por las convenciones de los partidos; (...)*”.

Considerando: Que en ese sentido, la Asamblea Nacional Ordinaria, celebrada en fecha 4 de diciembre del año 2011, del **Partido Cívico Renovador (PCR)**, en su Segunda Resolución, le otorgó poderes al Presidente y Secretario General de esa Organización Política, “*para que puedan concertar todas las alianzas posibles para las próximas elecciones presidenciales del 20/05/2012, lograr acuerdos, apoyar y concebir acuerdos con otras organizaciones políticas del país, (...)*”; es decir, en esa Asamblea no fue aprobado un Pacto de Alianza específico; por consiguiente, el plazo de las cuarenta y ocho



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

(48) horas, al cual se refiere el texto legal precedentemente enunciado, no aplica en la especie; en consecuencia, procede que dicho medio de inadmisión sea rechazado.

Considerando: Que el **segundo medio planteado por la parte demandada es la falta de calidad de los demandantes**, señores **Mariano Madé Ramírez, Amalio Pinales Puello, Ramón Antonio Almodóvar Haché, Ysidro Araujo Brito, Eugenio Matos Rodríguez, Víctor Peralta Rosario, Luis Martín Rodríguez Florimón, Manuel Ysauro Rivas Batista, Isidro Jáquez Cristóbal, Milton Rosario Vallejo, Andreina López Bonilla, Cesar Andrés Moreno Castillo, Domingo Sánchez de los Santos, Kiana Dilani Sánchez Encarnación, Rodolfo Valentín Báez, Euclides Rojas Herrera, Vicente Báez Bodré y Domingo Antonio de los Santos Mateo.**

Considerando: Que la parte demandada justifica su medio de inadmisión alegando la falta de calidad de los demandantes argumentando: la renuncia del señor **Mariano Madé Ramírez**; que los señores **Eugenio Matos Rodríguez** y **Amalio Pinales Puello** abandonaron el partido hace más de un (1) año, no asistiendo a ninguna de las actividades del Partido; que el señor **Isidro Araujo** también abandonó el partido desde el mes de marzo del año 2011; y que las demás personas que figuran en la presente demanda no son miembros de la Dirección Nacional y, por vía de consecuencia, el **Partido Cívico Renovador (PCR)**, no tenía obligación de convocarlos.

Considerando: Que en ese sentido, este Tribunal mediante la Sentencia TSE No. 002-2012, dictada EL DÍA 13 DE FEBRERO DEL AÑO 2012, acogió la falta de calidad del señor **Mariano Madé Ramírez**, en virtud, de que él había renunciado del **Partido Cívico**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Renovador; por lo tanto procede declarar la inadmisibilidad, por ser cosa juzgada entre las mismas partes.

Considerando: Que en lo referente a los demás demandantes, señores **Amalio Pinales Puello, Ramón Antonio Almodóvar Haché, Ysidro Araujo Brito, Eugenio Matos Rodríguez, Víctor Peralta Rosario, Luis Martín Rodríguez Florimón, Manuel Ysauro Rivas Batista, Isidro Jáquez Cristóbal, Milton Rosario Vallejo, Andreina López Bonilla, Cesar Andrés Moreno Castillo, Domingo Sánchez de los Santos, Kiana Dilani Sánchez Encarnación, Rodolfo Valentín Báez, Euclides Rojas Herrera, Vicente Báez Bodré y Domingo Antonio de los Santos Mateo**, la parte demandada, **Partido Cívico Renovador** no presentó a este tribunal las pruebas necesarias para demostrar la falta de calidad argüida, por lo que, de conformidad con la máxima jurídica "*Actore Incumbit Probatio*", es decir, todo aquel que alega algo en justicia tiene que probarlo; en el caso de la especie, contra los accionantes no fueron presentadas pruebas contundentes que sustenten su falta de calidad; en consecuencia, procede que dicho medio de inadmisión sea rechazado, por improcedente.

Considerando: Que **la falta de interés, es el tercer y último incidente presentado por los demandados**, medio de inadmisión sustentado con el argumento de que los demandantes fueron convocados a la Asamblea Nacional de Delegados del **Partido Cívico Renovador (PCR)**, celebrada el 4 de diciembre del año 2011, mediante la publicación en el periódico "Hoy", de fecha 30 de noviembre del año 2011 y no participaron; y que por lo tanto carecen de interés jurídico para demandar contra la indicada asamblea.

Considerando: Que el interés es la medida de la acción; y en el caso que nos ocupa los



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

señores **Amalio Pinales Puello, Ramón Antonio Almodóvar Haché, Ysidro Araujo Brito, Eugenio Matos Rodríguez, Víctor Peralta Rosario, Luis Martín Rodríguez Florimón, Manuel Ysauro Rivas Batista, Isidro Jáquez Cristóbal, Milton Rosario Vallejo, Andreina López Bonilla, Cesar Andrés Moreno Castillo, Domingo Sánchez de los Santos, Kiana Dilani Sánchez Encarnación, Rodolfo Valentín Báez, Euclides Rojas Herrera, Vicente Báez Bodré y Domingo Antonio de los Santos Mateo**, al ser miembros del **Partido Cívico Renovador (PCR)**, están investidos de un interés jurídico que envuelve a todos y cada uno de los miembros y militantes de esa agrupación política, lo que se entiende en buen derecho como el interés personal y colectivo; por consiguiente ostentan la facultad legal para ejercer un interés legítimo, directo y personal; en consecuencia, procede rechazar el presente medio de inadmisión, planteado por la parte demandada.

Considerando: Que después de conocer los medios de inadmisión planteados por la parte demandante, **Partido Cívico Renovador (PCR)**, por mediación de sus abogados, **Dres. José Miguel Vásquez García, Felipe Tapia Merán y Lic. Domingo Susaña Abréu**, y no habiendo ningún otro medio de inadmisión que analizar procede que este Tribunal Superior Electoral (TSE), como es de rigor, conozca el fondo de la presente *“Demanda en Nulidad de la Asamblea Nacional Ordinaria, celebrada en fecha 4 de diciembre del año 2011”*.

Considerando: Que el análisis ponderado de cada una de los documentos que conforman el presente expediente, así como también, las exposiciones presentadas por las partes, en las audiencias públicas celebradas al efecto y en sus escritos ampliatorios, permiten a este Tribunal Superior Electoral (TSE) estar en condiciones de valorar los méritos que ostentan cada una de sus pretensiones, de manera que la decisión que resulte esté ajustada a la ley y



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

a una sana aplicación de justicia.

Considerando: Que en la instancia introductiva de la presente demanda, los demandantes solicitan a este Tribunal la declaratoria de nulidad de la indicada asamblea, sustentando su petición invocando la falta de calidad de más de 2/3 partes de los participantes en dicha asamblea; falta de quórum; que *“no fueron convocados de manera formal los organismos que integran la asamblea nacional ordinaria ya que fue excluida de dicha convocatoria la seccional en el extranjero; la no celebración de asambleas municipales para escoger los delegados de los respectivos Municipios, conforme a los artículos 8 y 9 de los referidos estatutos; la Asamblea convocada es una Asamblea Ordinaria y fue celebrada una Asamblea Extraordinaria; que los temas de agenda no son compatibles; que la modificación a los estatutos y complementación de dirigentes es competencia exclusiva de las Asambleas Ordinarias; y finalmente, que a pesar de figurar el nombre del presidente al pie de dicha convocatoria, la firma corresponde al señor Franklin White, quien no supe la ausencia del titular, conforme las disposiciones internas estatutarias”*.

Considerando: Que con la finalidad de constatar todas y cada una de las causas de nulidad planteadas por la parte demandante, este Tribunal procedió a examinar minuciosamente los estatutos partidarios y cada uno de los documentos que conforman el presente expediente y determinó las siguientes consideraciones jurídicas:

1. Que en lo concerniente a la falta de calidad de las 2/3 partes de los Delegados que participaron en dicha Asamblea, de conformidad a las disposiciones de los artículos 8 y 9 de los Estatutos del **Partido Cívico Renovador (PCR)**, es preciso indicar, que la parte demandante no demostró a este Tribunal la veracidad del referido



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

argumento, de conformidad con la máxima jurídica “*Actore Incumbit Probatio*”, es decir, todo aquel que alega algo en justicia tiene que probarlo.

2. Que los artículos 8 y 9 de los Estatutos Generales del **Partido Cívico Renovador (PCR)**, estipulan lo siguiente:

“Art.8.- La Asamblea Nacional es el máximo organismo del PCR, la cual estará integrada por:

- a) Los miembros de la Dirección Nacional.*
- b) Dos (2) delegados de los comités municipales, y*
- c) Un delegado por cada una de las seccionales del exterior donde el PCR este organizado.*

Art.9.- La Asamblea Nacional se reunirá ordinariamente cada cuatro (4) años y extraordinariamente cada vez que el Presidente (a) y el Secretario (a) General, la Comisión Ejecutiva o las dos (2) terceras partes de los miembros de la Dirección Nacional la convoquen”.

Considerando: Que en el caso que nos ocupa, las disposiciones de los artículos precedentemente enunciados no están relacionados con el argumento presentado.

Considerando: Que los Estatutos del **Partido Cívico Renovador (PCR)**, en ninguno de sus artículos establece el quórum requerido para la validez de las Asambleas de los diferentes órganos de esa Organización Política, razón por la cual este Tribunal no puede



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

establecer el quórum ni tampoco sancionarlo. Sin embargo, de conformidad con el informe de Supervisión y Fiscalización de Asamblea Nacional celebrada el 4 de diciembre de 2011, realizado por los Directores del Departamento de Partidos Políticos y la Dirección de Inspectoría de la Junta Central Electoral (JCE), a dicha Asamblea asistieron 87 delegados de una matrícula de 131, equivalente a un 66.41% de la matrícula básica de los Delegados con derecho a participar, lo que demuestra la participación de la mayoría.

Considerando: Que en lo referente a las siguientes violaciones alegadas por los demandantes del caso en cuestión, referente a: 1) que no fueron convocadas de manera formal las seccionales del exterior; 2) que no fueron celebradas Asambleas Municipales, para escoger los Delegados de los respectivos municipios; y 3) que en la Convocatoria aparece el nombre del Presidente y fue firmada de orden por el Secretario General, es preciso indicar que los Estatutos Generales del **Partido Cívico Renovador (PCR)**, en ninguno de sus artículos establece formalidades para las convocatorias de las Asambleas; así como también para las asambleas municipales; en consecuencia, no se puede estatuir sobre la violación de una normativa que no está prevista; en virtud de que para que una norma sea violentada tiene que existir como tal. Además nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedírsele lo que ella no prohíbe (Art. 40, inciso 15, Constitución Dominicana).

Considerando: Que los estatutos partidarios constituyen la normativa que regula las actividades internas de los partidos políticos, en consecuencia, todas las acciones deben ser realizadas conforme a los mismos.

Considerando: Que en lo concerniente a que los Delegados fueron convocados a una



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Asamblea Ordinaria y se celebró una Asamblea Extraordinaria y que además los temas de agenda no eran compatibles; es necesario precisar, que la distinción entre una Asamblea Ordinaria y una Extraordinaria radica en que la primera se celebrará cada cuatro años; y la segunda cada vez que los organismos competentes la convoquen; y los Estatutos en cuestión no precisan atribuciones específicas y distintas para una y otra.

Considerando: Que las atribuciones de las Asambleas Nacionales, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 10 de los Estatutos Generales del **Partido Cívico Renovador (PCR)**, son las siguientes: *“Son Atribuciones de la Asamblea Nacional: a).- Aprobar y/o modificar la declaración de principios y los lineamientos generales y fijar la política del PCR; b).- Aprobar y/o modificar los estatutos generales; c).- Elegir la Dirección Nacional; d).- Elegir al Presidente (a), al (la) Secretario (a) General del PCR; e).- Elegir y proclamar los (as) candidatos (as) del Partido, a todos los cargos electivos; f).- Aprobar: I.- El programa de gobierno del partido; II.- Las fusiones o alianzas con otros movimientos u organizaciones políticas y; III.- Cualquier otra solicitud emanada de la Dirección Nacional o de la presidencia del partido”.*

Considerando: Que el criterio jurisprudencial generalmente admitido en la materia electoral, para que una convención o asamblea de un partido político pueda ser válidamente celebrada, precisa de la concurrencia de cuatro formalidades sustanciales: a) publicidad oportuna de la convocatoria; b) mayoría o quórum estatutario de la asamblea; c) que los trabajos sean conducidos con el procedimiento de rigor contemplado en los estatutos o reglamentos especiales; y d) que la agenda no sea indeterminada o desnaturalizada; formalidades que en el caso que nos ocupa, este Tribunal comprobó que fueron cumplidas.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que el Tribunal Superior Electoral (TSE) debe salvaguardar la institucionalidad y el buen desenvolvimiento de los partidos políticos existentes en la República Dominicana y al determinar que no existen las violaciones argüidas por la parte demandante contra la Asamblea Nacional Ordinaria del **Partido Cívico Renovador (PCR)** celebrada en fecha 4 de diciembre del año 2011; en tal virtud, no existen razones jurídicas para acoger la presente demanda y procede que la misma sea rechazada en todas sus partes.

Por tales motivos, el Tribunal Superior Electoral; por voluntad de la Ley y en mérito del artículo 214 de la Constitución de la República, proclamada y publicada el 26 de enero del año dos mil diez (2010); artículo 13, “DE LAS ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL”, de la Ley Orgánica No. 29-11, de fecha 20 de enero del año dos mil once (2011); La Ley No. 834, de fecha 15 de julio del año 1978, en sus artículos 44 y siguientes; y de los Estatutos Generales del Partido Cívico Renovador, **en nombre de la República,**

RESUELVE:

Primero: Declarar como al efecto **declara,** inadmisibile la Demanda en Nulidad de la Asamblea Nacional Ordinaria del **Partido Cívico Renovador (PCR)** celebrada en fecha 4 de diciembre del año 2011, incoada por el señor **Mariano Madé Ramírez,** por ser cosa juzgada, de conformidad con la **Sentencia TSE No. 001-2012,** dictada por este Tribunal Superior Electoral, en fecha 13 de febrero del año 2012, que declaró su falta de calidad, en virtud de que al momento de incoar su demanda él había renunciado de la indicada organización política.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Segundo: Rechazar como al efecto **rechaza**, por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal, los medios de inadmisión planteados por la parte demandada, **Partido Cívico Renovador (PCR)**, contra los señores **Amalio Pinales Puello, Ramón Antonio Almodóvar Hache, Ysidro Araujo Brito, Eugenio Matos Rodríguez, Víctor Peralta Rosario, Luis Martín Rodríguez Florimón, Manuel Ysauro Rivas Batista, Isidro Jaquez Cristóbal, Milton Rosario Vallejo, Andreina López Bonilla, Cesar Andrés Moreno Castillo, Domingo Sánchez de los Santos, Kiana Dilani Sánchez Encarnación, Rodolfo Valentín Báez, Euclides Rojas Herrera, Vicente Báez Bodre y Domingo Antonio de los Santos Mateo**, a través de sus abogados, **Dres. Natanael Santana Ramírez, Nelson Antonio Vargas, Juan Carlos Sánchez Velásquez y Odelis Matos Flores**.

Tercero: Declarar, como al efecto **declara**, buena y válida, en cuanto a la forma, la Demanda en Nulidad de la Asamblea Nacional Ordinaria celebrada en fecha 4 de diciembre del año 2011, incoada por los señores, **Amalio Pinales Puello, Ramón Antonio Almodóvar Hache, Ysidro Araujo Brito, Eugenio Matos Rodríguez, Víctor Peralta Rosario, Luis Martín Rodríguez Florimón, Manuel Ysauro Rivas Batista, Isidro Jaquez Cristóbal, Milton Rosario Vallejo, Andreina López Bonilla, Cesar Andrés Moreno Castillo, Domingo Sánchez de los Santos, Kiana Dilani Sánchez Encarnación, Rodolfo Valentín Báez, Euclides Rojas Herrera, Vicente Báez Bodre y Domingo Antonio de los Santos Mateo**, a través de sus abogados, **Dres. Natanael Santana Ramírez, Nelson Antonio Vargas, Juan Carlos Sánchez Velásquez y Odelis Matos Flores**, mediante instancia de fecha 5 de enero del año 2012, recibida en la Secretaría del Tribunal Superior Electoral el día 6 de enero del año 2012, por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige la materia.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Cuarto: Rechazar, como al efecto **rechaza**, en cuanto al fondo, la demanda en cuestión, por improcedente, mal fundamentada y carente de sustento legal, en virtud de las razones de derecho antes expuestas.

Quinto: Ordenar, como al efecto **ordena**, que la presente Sentencia sea publicada y notificada conforme a las previsiones legales correspondientes.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de febrero del año dos mil doce (2012); años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, juez presidente; **Dra. Mabel Ybelca Félix Báez**, juez; **Dr. John Newton Guiliani Valenzuela**, juez; **Dr. José Manuel Hernández Peguero**, juez; **Dr. Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, juez; y la **Dra. Zeneida Severino Marte**, secretaria general interina.

Quien suscribe, Dra. Zeneida Severino Marte, secretaria general interina del Tribunal Superior Electoral (TSE), **certifico** y **doy fe**, que la presente copia es fiel y conforme al original de la sentencia TSE No. 004-2012, de fecha 21 de febrero del año dos mil doce (2012), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 29 páginas, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, y fue firmada, leída y publicada por mí, que certifico.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de febrero del año dos mil doce (2012); años 169° de la Independencia y 150° de la Restauración.

Dra. Zeneida Severino Marte
Secretaria General Interina